

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari).
Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña.
Recurrido: Jovanny Alcides Salvador.
Abogado: Lic. Ysays Castillo Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional del Contribuyente RNC núm. 1-05-04755-1, y domicilio social en la calle Vicente Flores núm. 1, Urb. Atlántica, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, representada por el señor Christian Ernest Zydek, de nacionalidad alemana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. K9116067, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Osvaldo Martínez, por sí y por el Dr. Pedro Domínguez Brito, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrido Jovanny Alcides Salvador;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jovanny Alcides Salvador contra la recurrente Brahman Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma las demandas laborales en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Jovanny Alcides Salvador en contra de Brahman Tours, S. A. y el señor Cristian Ernst Zydek, de oferta real de pago, y de nulidad de oferta real de pago, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación intentada por Brahman Tours, S. A., por improcedente, mal fundada y por no cubrir la totalidad de las sumas adeudadas; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad intentada por el señor Jovanny Alcides Salvador, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por el señor Jovanny Alcides Salvador en contra de la empresa Brahman Tours, S. A. y el señor Cristian Ernest Zydek, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes y condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante, en base a un contrato de trabajo a partir del 2000 y un salario de RD\$42,000: 28 día de preaviso RD\$49,349.55; 97 días de cesantía RD\$170,960.56; 60 días de participación en los beneficios RD\$105,748.80; 18 días de Vacaciones RD\$31,724.24; salario de Navidad RD\$38,490.00; Total RD\$396,273.15; **Quinto:** Condenar a la parte demandada al pago de un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en base al salario establecido; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge la demanda en daños y perjuicios a favor del demandante y fija en RD\$20,000.00 la indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Rechazar los demás aspectos de la demanda por improcedentes y mal fundados; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ysays Castillo Batista, que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, como bueno y válido el recurso de apelación principal incoado por Brahman Tours, S. A., y el señor Christian Ernest Zidek, contra la sentencia No. 465-41-2006, de fecha Ocho (08) del mes de Junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, la demanda en validación de oferta real de pago interpuesta por el empresa Brahman Tours, S. A., y el señor Christian Ernest Zidek y, en consecuencia, declara nulo el ofrecimiento real de pago hecho por el Acto de Alguacil No. 439/2005 de fecha 22 del mes de abril de año 2005, instrumentado por el Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena, a la empresa Brahman Tours, S. A., y al señor Christian Ernest Zidek, al pago de la suma de RD\$49,349.55 por concepto de 28 días de preaviso; por concepto de auxilio de cesantía 97 días, la suma de RD\$170,960.56; 18 días por concepto de Vacaciones, la suma de RD\$31,724.00; y por último, la suma de RD\$38,490.00 por concepto de salario de Navidad; para un total de Trescientos Noventa y Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$396,273.15); todo en base a un salario de RD\$42,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de Un (1) día de salario ordinario devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en base al salario establecido entre las partes; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios

interpuesta por el trabajador demandante Jovanny Alcides Salvador, en contra de la compañía Brahman Tours, S. A., y el señor Christian Ernest Zidek, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Revoca, la sentencia impugnada en todo lo que sea contrario al presente dispositivo; **Séptimo:** Condena, a la parte que sucumbe Brahman Tours, S. A., y al señor Christian Ernest Zidek, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley por falsa interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 33 del Reglamento núm. 258-93 dictado en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993) y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de la prueba. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y base legal y violación al criterio jurisprudencial; Cuarto Medio: Desnaturalización de la prueba, del derecho y de la ley. Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al motivar su sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, asumiendo una interpretación completamente falsa con relación al verdadero sentido de los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Reglamento núm. 258-93, en cuanto a su aplicación al caso de la especie, donde se discute el salario del trabajador para determinar si el empleador pagó correctamente los derechos adquiridos por éste; que dicha Corte deja de lado el primer párrafo del artículo 16 antes mencionado, donde se consagra la libertad de pruebas, reforzado por el artículo 33 del Reglamento núm. 258-93; que en el presente caso la empresa ha presentado tres pruebas contrarias al salario alegado que no provienen exclusivamente de ésta y que, aún cuando fueron firmadas con el puño y letra del trabajador no fueron contestadas en ninguno de los dos grados de jurisdicción, tales como las 23 nóminas de pagos quincenales del año 2002, doce nóminas de pagos mensuales del año 2004 y 22 sobres amarillos de pagos quincenales suscritos por el trabajador donde se indica que el monto por él alegado no fue el recibido, al menos los últimos 12 meses de su contrato; que en su decisión la Corte a-qua da a entender que no importa cuan inciertas, cuestionadas o rebatidas sean las pretensiones del trabajador, incluso con documentos aportados por el empleador, que éstas siempre serán acatadas como verdaderas por los jueces, aunque de esta forma sea vulnerado el derecho de defensa y la libertad de pruebas; que la Corte a-qua se contradice en las motivaciones dadas en su sentencia, al señalar en la página 19 de ésta, que la empresa recurrente depositó, para demostrar el salario percibido por el recurrido, las nóminas y sobres amarillos de pago, mientras que en la página 22 de la misma sostiene que dicha empresa no demostró, por ningún medio, su alegato sobre el salario de Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 87/00 (RD\$786.87), razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dice la corte: “Considerando, que, con respecto al salario base de RD\$42,000.00 mensuales devengado por el trabajador demandante, discutido por la empresa, si bien es cierto que éste se beneficia de la presunción establecida en el párrafo del artículo 16, no lo es menos que su salario real devengado el último año constar en la planilla de personal fijo de la empresa, la cual aportó la empleadora; que en ese tenor el empleador no está eximido de su prueba; que, las nominas y sobres amarillos de pagos depositados por ante la Secretaría de esta Corte de Apelación de fecha 18 del mes de julio del año 2006, no pueden hacer prueba plena de las cantidades reales recibidas por el trabajador durante su último año de labores, en vista de que, de admitirse el hecho de que esos

recibos prueben que en su último año el señor Jovanny Alcides Salvador, real y efectivamente devengó un salario diario promedio de RD\$762.87, tal como alega la parte recurrente, toda vez que sería facultarle a la recurrente principal a que se fabricara su propia prueba, pues podría depositar la documentación que fuera acorde con sus pretensiones, todo ello principalmente en virtud a que existe prueba testimonial contraria en la que se establece que el salario devengado por el trabajador era de RD\$42,000.00 pesos mensuales; que por otra parte, en esos comprobantes de pago constan en algunos meses sumas superiores a las alegadas por el recurrente por esos conceptos, razón por la cual esta Corte establece como salario del trabajador el estipulado en su demanda principal”;

Considerando, que la contradicción de motivos produce un anodamiento de éstos, lo que genera una falta de motivos, que si es de gravedad por tratarse sobre aspectos fundamentales de una litis, es una causal de casación de la sentencia que se impugne a través de un recurso de casación basado en dicha contradicción;

Considerando, que en la especie, tal como lo manifiesta la recurrente, la Corte a-qua a pesar de señalar que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al salario invocado por el trabajador sucumbe frente al que se hace constar en la planilla del personal fijo de la empresa, la cual admite fue aportada por la empleadora, al mismo tiempo considera que ésta no probó el salario alegado por ella, porque las nóminas y sobres amarillos de pagos depositados por ante la secretaría de la corte no hacen prueba en su favor;

Considerando, que siendo el establecimiento del salario devengado por el trabajador demandante un elemento importante para la solución del caso de la especie, la sentencia impugnada, en vista de la contradicción arriba apuntada incurre en el vicio de falta de motivos, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do